

Viedma, a los 17 días del mes de diciembre del año 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.N.G. C/ L.O.D. S/ ALIMENTOS, Expte. N° VI-00385-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 11/3/2024 se presentó la Sra. N.G.C. (DNI N° 2.), mediante apoderada, en representación de su hija M.A.C. (DNI N° 4.) y promovió demanda de prestación alimentaria contra el Sr. O.D.L. (DNI N° 1.).-

Comenzó manifestando que mantuvo una relación con el Sr. L. entre octubre de 2007 y enero de 2008, fruto de la cual quedó embarazada. Dijo que el demandado le manifestó que no se haría cargo de la niña, por lo cual la actora llevó adelante el embarazo en soledad, con el único apoyo de su familia de origen.-

Comentó que su hija M. siempre vivió con la actora, quien se ocupó de afrontar todas sus necesidades y que ni el demandado ni la familia paterna, a pesar de estar en conocimiento de la situación, mantienen contacto alguno con M..-

Explicó que debió iniciar los autos VI-00146-F-2022 "C.N.G. c/ L.O.D. s/ FILIACIÓN (f)" para obtener el reconocimiento paterno de su hija.-

Relató que M. concurre a séptimo grado y no realiza actividades extraescolares. Por su parte, la actora vive junto a su marido y sus 3 hijos, y alquilan una vivienda por un importe mensual de \$80.000. Además, afirmó que no cuenta con trabajo y que percibe la AUH. Hizo hincapié en que, con los ingresos que actualmente percibe es muy difícil cubrir las necesidades de su hija M., dado que todos los gastos de su manutención son afrontados unilateralmente por la actora.-

Respecto del demandado, indicó que se desempeña laboralmente en el Municipio de Viedma, y que es instructor de canotaje, aunque desconoce sus ingresos mensuales.-

Por todo lo expuesto solicitó se fije una prestación alimentaria a favor de su hija M., equivalente al 35% de los haberes que percibe el demandado, previos descuentos de ley e igual porcentaje sobre el SAC, más asignaciones familiares, con un piso de \$180.000 mensuales (equivalente a un salario mínimo, vital y móvil para el período de febrero 2024). Asimismo solicitó el 50% de los gastos extraordinarios que demanda la manutención de M.. En caso de contar el demandado con obra social, solicitó se incluya a la adolescente en la misma.-

Por su parte, en caso de que el Sr. L. no cuente con empleo en relación de dependencia, solicitó se fije una prestación alimentaria equivalente a un salario mínimo, vital y móvil. Por último solicitó se fijen alimentos provisorios en un importe equivalente al 30% de un salario mínimo, vital y móvil. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Corrido el traslado pertinente de la demanda y notificado en fecha 21/3/2024, el día 3/4/2024 contestó la demanda el Sr. O.D.L. (DNI N° 1.) y realizó las negativas pertinentes, seguidas de algunas consideraciones.-

Relató que lo unió un vínculo muy breve con la Sra. C., y que no fue notificado del embarazo y del nacimiento de M. hasta la notificación de la demanda de filiación (Expte. N° VI-00146-F-2022).-

Describió que en la actualidad es empleado municipal y se desempeña como personal de servicio de apoyo y mantenimiento, cuyo haber mensual bruto para el período de Marzo/2024 ascendió a \$581.569,46, siendo esta su única actividad laboral, según afirmó.-

Indicó que no posee vivienda propia y que vive con su actual pareja. Afirmó ser propietario de un vehículo modelo 1999, siendo éste su único medio de movilidad.-

Teniendo en cuenta su realidad económica propuso abonar una cuota alimentaria del 20% de los haberes que percibe como empleado municipal

más SAC, asignaciones familiares y obra social, conforme lo peticionado por la actora.-

III) El día 27/5/2024 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual no fue posible arribar a un acuerdo entre las partes debido a la incomparecencia de la actora. Seguidamente, se otorgó un plazo de 5 días a fin de que la actora se expida sobre la propuesta formulada por el demandado en su presentación de fecha 3/4/2024 y se proveyó la prueba ofrecida por ambas partes para el caso de no que no logren alcanzar un acuerdo.-

IV) Mediante presentación de fecha 3/6/2024 la Sra. C. manifestó su aceptación a la propuesta de cuota alimentaria formulada por el Sr. L. y solicitó, en caso de que el demandado registre otros empleos o ingresos además de su trabajo en el municipio de Viedma, que el porcentaje del 20% también recaiga sobre los mismos. Asimismo, previo a la homologación del acuerdo arribado, solicitó la producción de la prueba informativa ofrecida a los fines de tomar cabal conocimiento de los ingresos del alimentante.-

V) El día 28/6/2024 se acompañaron los recibos de haberes del demandado correspondientes a abril, mayo, junio y primera cuota del SAC por el período 2024.-

VI) Producida la prueba informativa, en fecha 20/03/2025 la actora expresó mantener interés en la producción de la pericia socio-ambiental, en fecha 15/9/2025 el Cuerpo de Investigación Forense adjuntó las pericias sociales realizadas a ambas partes.-

El 22/9/2025 la actora desistió de la prueba testimonial. Seguidamente presentó su alegato la actora (22/9/2025) y luego el demandado (6/10/2025), este último en forma extemporánea por lo que fue desglosado.-

VII) El 29/10/2025 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y por último, el 7/11/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que a la

fecha se encuentra firme y motiva la presente.

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.-

Que con la copia de la partida acompañada en el expediente se acreditó el nacimiento de la adolescente M.A.C. (DNI N° 4.), nacida el 1., hija de la peticionante, Sra. N.G.C. (DNI N° 2.) y del Sr. O.D.L. (DNI N° 1.). De esta manera, se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Derecho aplicable.-

Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario aclarar que la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial (título VII) enmarcada en las obligaciones que tienen los/as progenitores/as respecto de los/as hijos/as menores de edad en ejercicio de la responsabilidad parental.-

Sabido es que la acreditación del vínculo por sí solo, habilita para la obtención de la prestación alimentaria de conformidad con lo dispuesto en los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial y que el artículo 658, a su vez, establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.-

Es por ello que, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los/as hijos/as antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno/a de los/as progenitores; sus posibilidades laborales; las edades y actividades de los/as niños/as o adolescentes, y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los/as progenitores mantienen respecto de sus hijos/as para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

De esta manera, es prudente recordar que: “Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico”. Por lo tanto, el valor económico que adquieren las tareas de cuidado por disposición legal, implica que aquel/la progenitor/a que asuma en mayor proporción (o en el todo) el ejercicio de tales tareas de cuidado de los/as hijos/as, esté realizando con ello un aporte a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada al momento de establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1º edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pp. 495/496).-

En definitiva, no debemos soslayar que la prestación alimentaria, además de ser un deber principal de los/as progenitores -dentro de sus posibilidades y medios económicos-, es un derecho humano básico de las infancias y adolescencias.-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente.-

a) Respecto de la Sra. C., de la pericia social surge que alquila una vivienda junto a su pareja, Sr. L.V.H., sus dos hijos en común (L. de 8 años y F. de

12 años) y M., ubicada en un antiguo y populoso barrio de la ciudad. Se trata de un pequeño departamento con un único dormitorio, que si bien dispone de servicios básicos, no cuenta con agua caliente debido a la falta de conexión regular del suministro en el domicilio. La actora además tiene un hijo mayor de edad (M., de 22 años) que vive junto a su pareja en Viedma (conf. informe socioambiental publicado en fecha 16/09/2025).-

En cuanto a su salud, la señora al momento de efectuarse la pericia en su domicilio refirió sufrir de una malformación en el tórax desde su infancia, producto de un traumatismo, que se ha acentuado con el tiempo generándole dificultades respiratorias, lo cual destacó que le genera una limitación significativa en su capacidad de realizar los quehaceres domésticos debiendo ejecutarlas con lentitud debido a la fatiga que le provoca. Además, expresó que sufre de una afección dermatológica (vitiligo) que le implica realizar un tratamiento con medicación y el uso de cremas protectoras. Sin embargo no cuenta con obra social, por lo que el grupo familiar recurre al sistema público de salud (conf. informe socioambiental publicado en fecha 16/09/2025).-

La Sra. C. se dedica a las tareas de crianza y domésticas del hogar, y sus ingresos provienen de la asignación familiar, el SUAF que percibe por sus hijos más pequeños (L. y F.), sumado a la cuota alimentaria provisoria que abona el demandado a favor de su hija M.. Sus ingresos se complementan con los del Sr. H. por su actividad laboral principal (sin especificar) más changas en el rubro de electricidad (conf. informe socioambiental publicado en fecha 16/09/2025).-

b) Respecto del Sr L. de la pericia social surge que vive hace 16 años en la vivienda de su actual pareja junto a ella y al hijo de la señora (estudiante, mayor de edad) ubicada en un antiguo y populoso barrio de la ciudad. La vivienda cuenta con conexión a todos los servicios básicos, 3 dormitorios y 2 baños.-

De la prueba informativa acompañada surge que el demandado no cuenta con inscripción activa en AFIP, no posee bienes inmuebles a su nombre aunque sí figura como titular de 4 vehículos: Marca: FIAT Modelo: 600 S Tipo: SEDAN 2 PTAS Año Modelo: 0; Marca: FIAT Modelo: DUCATO 2.5 D MAXI GRAN VOLUME Tipo: FURGON Año Modelo: 1999; Marca: PEUGEOT Modelo: 405 GLD 1,9 Tipo: SEDAN 4 PTAS Año Modelo: 1997; Marca: CORVEN Modelo: TRIAX 150 Tipo: MOTOCICLETA Año Modelo: 2011 (conf. informes AFIP, RPI y RPA de fechas 29/5/2024, 7/6/2024 y 5/3/2025).-

Al respecto al momento de efectuarse la pericia el demandado refirió que afronta gastos de combustible para un vehículo Fiat 600 modelo 78 en el que se moviliza y abona el seguro de una camioneta Ducato modelo 99 (conf. informe socioambiental publicado en fecha 16/09/2025).-

En el plano laboral, se encuentra probado que el Sr. L. es empleado de la Municipalidad de Viedma, en el régimen de Docentes Permanentes, y al mes de septiembre de 2025, fecha en que se realizó la pericia expresó que sus ingresos rondaron en \$1.000.000 aproximadamente. Del último recibo de haberes obrante en autos surge que en junio de 2024 su sueldo neto fue de \$545.957,32, descontándosele \$104.725,13 de cuota provisoria (conf. documental acompañada en fecha 22/7/2024, 28/06/2024 y pericia social de fecha 15/9/2025 obrante en Puma).-

El demandado al efectuarse la pericia en su domicilio mencionó padecer ciertas afecciones en su salud (respiratoria, visual e infección odontológica), que le afectarían significativamente su capacidad laboral. Posee cobertura de salud de Ipross (conf. informe socioambiental publicado en fecha 16/09/2025).-

Surge también que tiene 3 hijos mayores de edad, D. (3. años), J. (3. años) y C.J. (3. años) que viven de forma autónoma en la ciudad de Viedma, aunque señaló el señor que a veces en la medida de sus posibilidades

colabora económicamente con su hija C. (conf. informe socioambiental publicado en fecha 16/09/2025).-

En cuanto a la adolescente M., se encuentra probado que no tiene contacto con ella, en este sentido, en el marco de la pericia señaló que "...si bien indica [el Sr. L.] no haber sido informado sobre el interés de M. por conocerlo, reitera su disposición a establecer un vínculo con ella, manifestando apertura para un acercamiento paulatino, respetando los tiempos y condiciones de la adolescente" (conf. pericia social mencionada).-

c) En cuanto a M., de la pericia social realizada a la actora surge que la adolescente cursa segundo año del nivel medio en la ESRN N° 141 en el turno mañana, y a educación física por la tarde. Además asiste 3 veces por semana al gimnasio y a clases de computación. Sus gastos comprenden los necesarios para vestimenta y calzado, gimnasio, librería, celular, transporte y esparcimiento (conf. informe socioambiental publicado en fecha 16/09/2025).-

M. creció al resguardo del grupo familiar conformado por su progenitora y su pareja, Sr. H., con quien construyó un vínculo afectivo estrecho. Y si bien siempre conoció su identidad paterna, nunca logró establecer un vínculo con él. De lo expuesto al momento de efectuarse la pericia surge que pese al interés de la joven en entablar un vínculo con su progenitor (lo que motivó el inicio del Expte N° VI-00146-F-2022 ya mencionado) ello no fue posible, debido al desinterés del demandado (conf. pericia social de la actora de fecha 15/9/2025 obrante en Puma).-

4) Solución del caso.-

De todo lo expuesto entiendo que se encuentra debidamente acreditado que es la progenitora de M., la Sra. C., quien ha asumido a lo largo de la vida de su hija la crianza y el sustento material de acuerdo a las necesidades propias de cada etapa de su vida. No así el Sr. L. quien se desentendió por

completo de sus deberes como progenitor, generando con ello inevitablemente una sobrecarga en la actora.-

Tal es así que, la Sra. C. debió iniciar los autos VI-00146-F-2022 "C.N.G. c/ L.O.D. s/ FILIACIÓN (f)" y promover el debido proceso de filiación a fin de obtener el reconocimiento paterno de su hija, y posteriormente el reclamo alimentario que aquí transcurre.-

Es decir que hasta tanto la actora no inició el presente proceso, no hubo demostración alguna del progenitor de asumir voluntariamente los deberes parentales que tiene a su cargo.-

Ello no hizo más que obligar a la Sra. C. a afrontar en soledad los tiempos de crianza, cuidado y manutención que requiere su hija M., procurando en la medida de sus posibilidades, satisfacer sus necesidades diarias. Para ello se tiene en cuenta que hoy en día M. es una adolescente de 17 años de edad, que asiste al colegio secundario, realiza actividades extraescolares (asiste al gimnasio y a clases de computación) y dedica tiempo a esparcimiento que conlleva gastos acordes a su edad.-

Frente a ello, si bien encuentro probado que ambas partes se desenvuelven en realidades económicas restringidas y ajustadas a cubrir sus necesidades básicas y esenciales, surge de autos que el demandado cuenta con trabajo formal en relación de dependencia (en la Municipalidad de Viedma) y no afronta el pago de un alquiler, situación que se contrapone a la realidad de la actora quien no posee empleo registrado, abona mensualmente el alquiler de una vivienda, y tiene además otras cargas familiares, ya que junto a su pareja afronta la manutención y cuidados de dos niños de 8 y 12 años de edad.-

En este sentido, el artículo 5 del CPF impone a la judicatura la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al

momento de evaluar un asunto, a saber: "Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1º edición - Bariloche – 2020).-

Ha dicho nuestro máximo tribunal provincial que el deber de juzgar con perspectiva de género "...implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad..." (STJRNS1 - LL.M. C/ Y.A. s/ liquidación de la sociedad convivencial(f) (s/ Casación), 2023).-

En el presente caso, es la madre quien pone a disposición todo su esfuerzo para garantizar a su hija una adecuada calidad de vida, desarrollo y subsistencia -en la medida de sus posibilidades-, situación que por completo no resulta justa, toda vez que el Sr. L. es tan responsable como la actora de sus obligaciones parentales. Realidad que exige imperiosamente fijar una prestación alimentaria que se adecue a la realidad familiar y garantice un derecho humano fundamental de su hija como es el derecho alimentario.-

Por ello, considero que se debe fijar una cuota alimentaria a cargo del demandado, toda vez que se encuentran acreditadas las necesidades de la adolescente, determinando a continuación el quantum de la prestación alimentaria que a mi entender corresponde fijar.-

5) Determinación del quantum de la prestación alimentaria.-

Cabe aclarar que la pretensión inicial de la actora consistió en el 35% de los haberes que percibe el demandado como empleado de la Municipalidad de Viedma, y que al contestar la demanda el Sr. L. propuso abonar el 20% de sus haberes, lo que fue consentido por la actora, previa acreditación de los haberes por parte del demandado a fin de tener conocimiento de la suma que implicaría dicho porcentaje. Pero luego, la parte actora insistió en la producción de prueba por lo que el proceso siguió su curso y en los alegatos solicitó que se haga lugar a la demanda en todos sus términos.-

Asimismo, entiendo que la cuota alimentaria provisoria fijada resulta insuficiente a los fines de cubrir todas las necesidades que hoy en día requiere la subsistencia de M..-

Entonces conforme la prueba valorada precedentemente, teniendo en cuenta la situación económica de ambas partes, la edad de la adolescente y que todos los cuidados y satisfacción de sus necesidades han recaído en la actora, en el entendimiento que el derecho alimentario es un derecho humano fundamental que hace a la satisfacción del interés superior de la adolescente, a fin de adoptar la decisión más beneficiosa para M., entiendo razonable y ajustado a derecho fijar la prestación alimentaria en el 25% de los ingresos mensuales que percibe el Sr. O.D.L. (DNI N° 1.) como dependiente de la Municipalidad de Viedma, efectuados los descuentos de ley e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario, más salarios familiares (si los percibiera).-

Dicho monto deberá ser depositado por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos para ser percibido a su sola presentación

por la Sra. N.G.C. (DNI N° 2.).-

Asimismo, la obra social de entiendo procedente disponer que la obra social M.A.C. quede a cargo del Sr. O.D.L. quien deberá incluirla como beneficiaria en Ipross.-

Por último advierto que no resulta procedente fijar un porcentaje del SMVM para el caso que el Sr. L. quedara sin trabajo en relación de dependencia, tal como lo peticionó la Sra. Defensora de Menores, en primer lugar porque ello no es una circunstancia probada en autos ni existente en la actualidad y el principio de realidad impone a la judicatura fallar conforme las circunstancias actuales al momento de dictar sentencia. En segundo término porque fijar un monto por adelantado en forma abstracta, en un obrar "por las dudas", limitaría la posibilidad de M. de acreditar en el momento que lo necesite cuáles son sus circunstancias a fin que se meritue un monto adecuado a su realidad y necesidades.-

6) Gastos extraordinarios.-

Por su parte, los gastos extraordinarios de M. deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno), debiendo abonarse la suma gastada por el/la otro/a progenitor/a dentro de los 10 días de notificado/a, previa acreditación del gasto, lo que se hará de manera privada y sin necesidad de intervención judicial.-

7) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interposición de la demanda (24 de noviembre de 2023) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 658 y 669 del CCyC, para lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (art. 669 del CCyC).-

8) Costas del proceso.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas al alimentante, Sr. O.D.L. (arts. 19 y 121 del CPF).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. N.G.C. (DNI N° 2.) y disponer la fijación de una cuota alimentaria a favor de su hija M.A.C. (DNI N° 4.) en la suma equivalente al 25% de los ingresos mensuales que percibe el Sr. O.D.L. (DNI N° 1.) como dependiente de la Municipalidad de Viedma, efectuados los descuentos de ley e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario, más salarios familiares (si los percibiera).-

Dicho monto deberá ser depositado por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos para ser percibido a su sola presentación por la Sra. N.G.C. (DNI N° 2.). Líbrese oficio a la Municipalidad de Viedma, quedando a cargo de la parte interesada su confección y diligenciamiento.-

II.- Hacer saber al Sr. O.D.L. que deberá incluir a M.A.C. en su obra social (Ipross).-

III.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria dispuesta en estos autos.-

IV.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 7°.-

V.- Imponer las costas al alimentante, Sr. O.D.L. (art. 19 y 121 del CPF) y diferir los honorarios profesionales hasta que existan pautas para ello.-

VI.- Regístrese, protocolícese, notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA